



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
Catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 175
Accionante	MARIA MIRIAM MONSALVE MONSALVE
Accionada	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Vinculada	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL
Radicado	No. 05-001 31 05-013-2023-10006-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 554 de 2023
Temas	Atención en salud – tratamiento integral
Decisión	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se procede a resolver la presente acción de tutela instaurada por la señora **MARIA MIRIAM MONSALVE MONSALVE**, identificada con **CC. 21.815.115**, en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, representada legalmente por el Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, y como vinculada la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** representada legalmente por el Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO Director General de Sanidad Militar por quien haga sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante se tutelen los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, a la entidad accionada autorice y materialice la cita de valoración por ortopedia y traumatología y se le conceda tratamiento integral para su patología.

Para fundamentar sus pretensiones, manifiesta el accionante que:

- ✓ Se encuentra afiliada en la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR como cotizante, tiene 67 años de edad y padece ARTROSIS NO ESPECIFICADA, por lo que requiere ser valorada por ortopedia.
- ✓ Tenía cita para el 31 de octubre de 2023 de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA a las 11:00 am para el Hospital Manuel Uribe Ángel, sin embargo resulto que la cita era para Santa Gertrudis, por lo que llegó tarde a la cita.
- ✓ Solicitó cambio de IPS ante Sanidad Militar, pero no fue posible porque no tenía otra IPS, prestadora del servicio, quisiera que su atención fuera en otra IPS por la mala atención que ha tenido.

PRUEBAS APORTADAS

- Copia de la cedula de ciudadanía.
- Copia la orden médica.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días informaran lo allí señalado (04OficioAdmiteIPS, 05OficioAdmiteSanidad y pág. 1 a 7 PDF 08ConstanciaEnvio).

Así mismo mediante auto del 8 de noviembre de 2023 se ordenó la vinculación de DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL para que en término de 1 día allegara informe sobre los hechos de la tutela, (pdf 12OficioVinculaSanidadEjercito y 13ConstanciaEnvio)

INFORME DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

La accionada DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR dio respuesta indicando que:

La accionante se encuentra afiliada dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por lo tanto no tiene competencia respecto a la prestación de servicios a los usuarios, no asigna citas, exámenes ni procedimientos médicos.

Agrega que verificada la plataforma de salud a la señora Monsalve Monsalve se le había asignado la cita de ortopedia y traumatología para el 28 de agosto de 2023 para ser realizada en el Hospital Manuel Uribe Ángel.

Concluye que la Dirección General de Sanidad Militar no es el Superior Jerárquico del Director de Sanidad Ejército ni del director del Dispensario Médico de Medellín ya que estructuralmente dependen del respectivo Comando de Fuerza de conformidad a lo dispuesto en el Disposición 04 de 2016 del Comando Ejército.

Solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez, que esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

INFORME DE LA IPS MANUEL URIBE ÁNGEL

La accionada IPS MANUEL URIBE ÁNGEL dio respuesta indicando que:

"Una vez conocida la autorización de servicios de salud expedida por la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a la señora MARIA MIRIAM MONSALVE MONSALVE C.C 21.815.115, previa verificación del área de "CONSULTA EXTERNA/AMBULATORIA" de la disponibilidad de agenda y reservas canceladas, esto en función de la capacidad instalada priorizada dentro de la contingencia para servicios ambulatorios y demanda del servicio, se le logró programar cita para "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR

ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA” para el día martes 10 de octubre de 2023 a las 11:40 p.m., con el especialista: GUILLERMO SALAZAR SERRANO; cita que fue debidamente notificada a la usuaria por medio de los abonados telefónicos conocidos, cita a la cual la usuaria llega una hora y media después de su horario asignado.

Por solicitud de la paciente se reprograma cita para "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA” para el día martes 31 de octubre de 2023 a las 12:20 p.m., con el especialista: GUILLERMO SALAZAR SERRANO. Cita a la cual la usuaria llega de nuevo una hora y ocho minutos después del horario asignado y al manifestarle su incumplimiento al horario, la señora MARIA MIRIAM MONSALVE MONSALVE C.C 21.815.115, se torna inconforme con el personal de atención, manipulando agresivamente un bastón, se solicitó asistencia de personal de vigilancia de la E.S.E.

En trámite de tutela se reprograma por tercera vez "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA” para el día martes 07 de noviembre de 2023 a las 08:40 a.m., con el especialista: GUILLERMO SALAZAR SERRANO. Se le notifica a la paciente la nueva asignación y acepta, se hace énfasis en la puntualidad toda vez que la agenda para ese tipo de atenciones, ha estado colapsada por el alto volumen de los pacientes remitidos para dichos fines, por lo que se le ha solicitado a las diferentes aseguradoras, en repetidas ocasiones, que redireccionen a otra IPS de su red de prestadores, a los usuarios y pacientes que requieran dicha atención en salud, ya que no podríamos fijar para fecha más cercana, su realización, dado que vulneraríamos, los derechos fundamentales, de otros pacientes que se encuentran en agenda, programados para procedimientos y citas médicas de manera anticipada. En caso de ordenarse su práctica en término menor se solicita y recomienda el cambio de prestador puesto que constituiría un "imposible material” para la E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, ante la carencia de personal suficiente que atienda la alta demanda, hecho que nos impide margen de maniobra.”

Solicita se nieguen las pretensiones de la tutela formuladas en contra de la E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL DE ENVIGADO, máxime cuando es evidente el HECHO SUPERADO que existe frente a las pretensiones formuladas, en lo que respecta a las autorizaciones generadas por la aseguradora DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, y sobre las que se circunscribe la acción de tutela instaurada.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política tiene como fin exclusivo la protección de los derechos fundamentales, es decir, aquellos que por ser inherentes al ser humano se hacen imprescindibles para su real existencia, o por lo menos para que ésta se cumpla en condiciones dignas y justas, tales como el derecho a la vida, a la libertad de conciencia, a la seguridad social, a la salud, y otros muchos que sería prolijo enumerar y cuyo número exacto por demás no está definido en la Constitución o en la Ley y sólo en los casos concretos es posible decidir si el que se invoca corresponde en realidad a un derecho fundamental o a otro de naturaleza diferente.

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si las entidades accionadas, vulneraron el derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, al no autorizar y materializar la cita de valoración por ortopedia y traumatología.

Así mismo, establecer si es procedente conceder el tratamiento integral por la patología de ARTROSIS NO ESPECIFICADA.

3. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO A LA SALUD.

La Honorable Corte Constitucional, con respecto al derecho a la seguridad social en salud, en sentencia T-114 del 6 de marzo de 1997, precisó lo siguiente:

"Los objetivos del sistema de seguridad social en salud se concretan en la necesidad de regular la prestación de este servicio público esencial, creando las condiciones para su acceso de toda la población en los diferentes niveles de atención (L. 100/93. Art. 152)".

"Estos propósitos responden a los planteamientos programáticos formulados por el constituyente de 1991, en cuanto consagran la responsabilidad del Estado en la atención de la Salud como un derecho irrenunciable a la seguridad social en su condición de servicio público de carácter obligatorio (art. 49)".

En efecto, el art. 49 de la Constitución Política señala que:

"la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...". Y además el art. 11 de la misma carta establece: *"El derecho a la vida es inviolable".*

Con respecto al derecho a la salud, la misma Corte Constitucional, mediante sentencia T-312 de 1996, dijo:

"El derecho a la salud comprendido dentro del catálogo de los derechos sociales, económicos y culturales tiene en la Constitución un contenido evidentemente prestacional, pues al deber correlativo que tiene toda persona de "procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad", se encuentra el del Estado de garantizar su cumplimiento, a través del correspondiente sistema de servicios, mediante el suministro de prestaciones concretas en materia de salud".

4. DERECHO A LA SALUD, SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha recalcado, en varias ocasiones, que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de un servicio público esencial y como un derecho fundamental autónomo para preservar, recuperar o mejorar la salud física de las personas, como bien lo plasmó en la sentencia T-171 de 2018:

"3.1.1. La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho^[20]–, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).^[21]

3.1.2. Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela. A continuación se hará una breve reseña de los pronunciamientos cruciales que desarrollaron la concepción de la salud como derecho fundamental en sí mismo.

Derecho fundamental por conexidad

3.1.3. Una de las primeras sentencias en ampliar la concepción de la salud como servicio público y avanzar hacia su reconocimiento como derecho fundamental fue la sentencia T-406 de 1992. En ella, se consideró que los derechos económicos, sociales y culturales pueden ser considerados como fundamentales en aquellos casos en que sea evidente su conexión con un derecho fundamental de aplicación inmediata: probada esta conexión, sería posible su protección en sede de tutela. En ese sentido, en un primer momento la postura de la Corte Constitucional giró en torno a la posibilidad de intervenir y proteger el acceso a la salud de las personas por su "conexidad" con el derecho fundamental a la vida.

3.1.4. Es decir, según el criterio de "conexidad", bajo ciertas circunstancias el acceso al servicio público de salud era susceptible de ser exigido por vía de tutela si se evidenciaba que su falta de prestación podía vulnerar derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana. El principal mérito de esta sentencia fue su aporte en la construcción de un verdadero Estado Social de Derecho al igualar, con fines de protección, los derechos económicos, sociales y culturales con los derechos fundamentales.^[22]

Dignidad humana como base de los derechos fundamentales

3.1.5. Más adelante, en la sentencia T-227 de 2003, la Corte Constitucional en un esfuerzo por sistematizar su postura en torno a la definición de derechos fundamentales, señaló:

"Es posible recoger la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto de derechos fundamentales, teniendo como eje central la dignidad humana, en tanto que valor central del sistema y principio de

principios. Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella^[23].

3.1.6. La Corte sostuvo en este pronunciamiento que el entendimiento de la persona y de la sociedad en clave del Estado Social de Derecho debe girar en torno de su dignidad humana y no principalmente en torno de su libertad. Es decir, se pone la libertad al servicio de la dignidad humana como fin supremo de la persona y de la sociedad. En ese contexto, la salud adquiere una connotación fundamental como derecho esencial para garantizar a las personas una vida digna y de calidad que permita su pleno desarrollo en la sociedad. Por ello, los derechos económicos, sociales y culturales, no serán un mero complemento de los derechos de libertad, sino que serán en sí mismos verdaderos derechos fundamentales.^[24]

3.1.7. Esta postura marcó un nuevo avance en la concepción de la salud, pues determinó que el elemento central que le da sentido al uso de la expresión derechos fundamentales es el concepto de dignidad humana, el cual está íntimamente ligado al concepto de salud.

La salud como derecho fundamental autónomo

3.1.8. La anterior postura, basada en la dignidad del individuo como eje de los derechos fundamentales, contribuyó a superar la argumentación de la "conexidad" como estrategia para proteger un derecho constitucional. Esta nueva concepción advirtió que más allá de la discusión académica, no existe una verdadera distinción entre derechos fundamentales y derechos económicos, sociales y culturales. La Corte Constitucional fue clara al señalar en la sentencia T-016 de 2007 lo siguiente:

"Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos –unos más que otros– una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental"^[25].

3.1.9. Finalmente, la sentencia central en el reconocimiento del acceso a los servicios de salud como derecho fundamental autónomo fue la sentencia T-760 de 2008. En este pronunciamiento la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental. En ese sentido, sin desconocer su connotación como servicio público, la Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos.

3.1.10. La mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que "la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela"^[26].

3.1.11. En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público

de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.”

4. **LA CORTE CONSTITUCIONAL DENTRO DEL ANÁLISIS DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, se ha pronunciado en varias oportunidades, entre ellas en la sentencia T-150 de 2019, exponiendo que existe carencia actual de objeto, cuando se presentan estos tres elementos o motivos: el daño consumado; el hecho superado y cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil. Así lo expreso:

"19.La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas.No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, "el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción". Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el daño consumado; (ii) el hecho superado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

*20. Respecto a lo anterior, esta Corporación ha especificado que la carencia actual de objeto por **daño consumado** "supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela". En estos casos se da una materialización de la vulneración a algún derecho fundamental; por tanto, es primordial que el juez de tutela se pronuncie sobre esta vulneración y el daño que se ocasionó.*

*Por otro lado, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-085 de 2018** estableció que el hecho superado tiene ocurrencia:*

"cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"

*Finalmente, en los eventos en que se configura una carencia actual de objeto por **cualquier otra causa**, la Corte ha dicho que "(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"*

*21. En particular, en el supuesto de carencia actual de objeto por **hecho superado** no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo si se considera que la decisión debe incluir observaciones relacionadas con el caso en estudio. Específicamente, si se considera que se debe llamar la atención sobre la falta que originó la acción de tutela en primer lugar, o condenar su ocurrencia y advertir sobre la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. Por otro lado, lo que sí resulta imprescindible en estos casos es demostrar la cabal reparación del derecho antes del momento del fallo, lo cual denotaría la existencia de un hecho superado.*

*Precisamente, la **Sentencia T-085 de 2018**, al reiterar la **Sentencia T-045 de 2008**, resumió los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado. Estos son:*

- "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".*

5. CASO CONCRETO

Pretende la accionante se tutelen los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, a la entidad accionada autorice y materialice la cita de valoración por ortopedia y traumatología y se le conceda tratamiento integral para su patología.

Verificadas las pruebas aportadas al proceso, obra copia de la orden médica emitida por la IPS MANUEL URIBE ÁNGEL el 28 de agosto de 2023 en la cual el médico especialista tratante ordena "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA" (pág. 6 a 7 del PDF 02AccionTutela).

La Dirección de Sanidad Militar en su respuesta infirma la accionante se encuentra afiliada dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por lo tanto, no tiene competencia respecto a la prestación de servicios a los usuarios, no asigna citas, exámenes ni procedimientos médicos.

Agrega que verificada la plataforma de salud a la señora Monsalve Monsalve se le había asignado la cita de ortopedia y traumatología para el 28 de agosto de 2023 para ser realizada en el Hospital Manuel Uribe Ángel.

Concluye que la Dirección General de Sanidad Militar no es el Superior Jerárquico del Director de Sanidad Ejército ni del director del Dispensario Médico de Medellín ya que estructuralmente dependen del respectivo Comando de Fuerza de conformidad a lo dispuesto en el Disposición 04 de 2016 del Comando Ejército.

Por su parte la IPS MANUEL URIBE ÁNGEL en su informe indica que a la accionante se le asignó nuevamente la cita de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA para el día 7 de noviembre de 2023 a las 8:40 am, con el especialista: GUILLERMO SALAZAR SERRANO. Cita que le fue notificada a la paciente. El despacho para corroborar la información indicada por la IPS se contacta con la accionante al número telefónico aportado en la acción de tutela el día 08 de noviembre de 2023, quien informa que si le asignaron la cita y efectivamente la había tenido el día anterior, 07 de noviembre de 2023.

Conforme lo anterior, el Despacho declarará como hecho superado la acción de tutela en lo concerniente a la prestación del servicio médico de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA”, de acuerdo a lo informado por la IPS MANUEL URIBE ÁNEGL y lo indicado por la accionante.

Ahora bien, teniendo en cuenta el tratamiento integral solicitado, se advierte que se concederá el cual se ordena frente a la patología presentada por la señora Monsalve Monsalve, la cual se encuentra descrita en la historia clínica y que corresponde a “ARTROSIS NO ESPECIFICADA” y lo que pueda derivarse de dicha afectación, pues no debe olvidarse que el accionante de la presente acción de tutela efectivamente encuentra amenazado su derecho a la salud, que en este caso aparece como fundamental. Al respecto ha dicho la Corte en sentencia T 398/08 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto):

Las entidades que participan en el Sistema de SGSS deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenan de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.

Se declarará improcedente la acción de tutela en contra de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y LA IPS MANUEL URIBE ÁNGEL, por considerar que no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante.

Tampoco se advierte razonable acceder a la petición de cambio de IPS, pues conforme lo expuesto por la entidad vinculada la actora se presentó en dos oportunidades tarde a su cita médica, situación generadora de tensión.

Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO fundamental a la SALUD invocado por la señora **MARIA MIRIAM MONSALVE MONSALVE**, identificada con **CC. 21.815.115**, en contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, representada legalmente por el Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO Director General de Sanidad Militar o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, conforme se dijo en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: CONCEDER TRATAMIENTO INTEGRAL solicitado, el cual se ordena frente a la patología presentada por la señora María Miriam Monsalve Monsalve, la cual se

encuentra descrita en la historia clínica y que corresponde a ARTROSIS NO ESPECIFICADA” y lo que pueda derivarse de dicha afectación.

TERCERO: DECLARAR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela en lo concerniente a la prestación del servicio médico de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA”, de acuerdo a lo informado por Nueva EPS.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela en contra de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y LA IPS MANUEL URIBE ÁNGEL, por considerar que no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante.

QUINTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

ESJ

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f096838ded1a4667ad5a2657a7c965f136480b7d064d2d18a7bea51cdcc55277**

Documento generado en 14/11/2023 08:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>